



Universidad
de La Laguna



Trabajo fin de grado (TFG):

El nuevo proceso por aceptación de decreto

Autor: Carmen Elena Marrero Pérez

Director: Tomás López Fragoso Álvarez

Grado en Derecho. Curso académico 2015-2016. Convocatoria de julio

Resumen

Ante el colapso sufrido en el sistema jurídico español, surge la necesidad de crear nuevos instrumentos jurídicos que permitan conseguir una mayor agilización en el proceso penal. En este marco se introduce el nuevo proceso por aceptación de decreto, un proceso especial de resolución anticipada, en el que el Ministerio Fiscal presenta un gran protagonismo, siendo el encargado de proponer, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales, una propuesta sancionadora al sujeto investigado que, siendo aceptada, devendrá en sentencia de condena firme sin necesidad de celebración del acto del juicio.

Abstract

Due to the collapse suffered in the juridical Spanish system, arises the need to create new juridical instruments that allow to obtain a major enforcement in the penal process. This introduces a new "process for acceptance of decree" a special process of early resolution, in which the prosecution service presents a great protagonism being the manager of proposing, as long as the legal requirements can be fulfilled, a sanctioning proposal to the investigated subject, which being accepted, will develop into judgment of firm sentence without need of celebrating a trial.

1	Introducción.....	pág.1
2.	Concepto y origen de este nuevo proceso.....	pág.2- 6
2.1	Regulación jurídica en la LECrim.....	pág. 6-7
3.	Ámbito de aplicación y competencia	
3.1	Objeto.....	pág. 7-10
3.2	Requisitos objetivos.....	pág. 10- 14
3.3	Requisitos subjetivos.....	pág. 14-15
3.4	Requisitos formales.....	pág. 15
3.4.1	Plazo de solicitud.....	pág.15- 18
4.	El decreto como objeto del proceso	
4.1	Contenido del decreto.....	pág.19-22
5.	Procedimiento	
5.1	Inicio.....	pág.22- 23
5.2	Remisión Juzgado de Instrucción.....	pág. 23-24
5.3	Auto de autorización del decreto.....	pág. 24- 25
5.4	Notificación y citación de comparecencia.....	pág. 25- 27
6.	Decisión o finalización del procedimiento	
6.1	Falta de autorización del Juzgado de Instrucción.....	pág. 27-28
6.2	Falta de aceptación por el encausado.....	pág. 28- 29
6.3	Incomparecencia del encausado.....	pág.29- 30
6.4	Comparecencia del encausado sin asistencia letrada.....	pág. 30,-31
7.	Terminación del procedimiento por aceptación de la propuesta del decreto.....	pág. 31- 33
8.	Proceso por aceptación de decreto y principio de oportunidad en el proceso penal.....	pág. 33- 36
9.	Conclusiones.....	pág. 36 - 37
	Bibliografía.....	pág. 37-38

1. Introducción

Desde hace años el legislador ha planteado la necesidad de redactar una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim) que se adapte a las verdaderas necesidades jurídicas de la sociedad española. Además, siendo uno de los principales objetivos obtener una mayor agilidad procesal, debido a la lentitud de los trámites procesales sufridos día tras día en nuestro sistema jurídico. Por ello, se forma una Comisión Institucional integrada por expertos en la materia con la finalidad de redactar esta nueva ley.

En este escenario se encuentra el origen del proceso por aceptación de decreto, un nuevo proceso descrito por el legislador como “especial”, caracterizado por ser un instrumento totalmente novedoso frente al esquema procesal clásico – penal del Ordenamiento Jurídico español. Una de las peculiaridades de este nuevo proceso es la nueva figura del Ministerio Fiscal, que será el encargado de la etapa instructora, actuando bajo el principio de oportunidad de carácter reglado.

Con esto se conseguiría una mayor rapidez en aquellos delitos objeto de este proceso por aceptación de decreto, ya que con la propuesta de sanción del Ministerio Fiscal no existiría necesidad de celebración del juicio oral. Sin embargo, por causas de carácter político, dicha propuesta de ley no prosperó, pero sí tuvo lugar la reforma de la LECrim en el mes de octubre del año 2015, regulándose el proceso por aceptación de decreto, aunque no de la forma prevista en el proyecto de ley.

A lo largo del presente estudio, se realizará una descripción en profundidad del proceso por aceptación de decreto, desde su origen y su ámbito de aplicación hasta el contenido de propuesta del Ministerio Fiscal.

Se atenderá las fases del procedimiento y las diferentes alternativas de resolución del proceso y los efectos que conlleva, con especial incidencia en la terminación del procedimiento con la correspondiente aceptación por el encausado. Y, finalmente, se hará un estudio en conjunto con el principio de oportunidad.

1. Concepto y origen de este nuevo proceso

En primer lugar, podemos atender a la definición otorgada por la *Ley 41/ 2015, de 5 de Octubre, de modificación de la LECrim para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales* ⁽¹⁾, en concreto, en su Preámbulo que establece que: “[...] *Se trata de un procedimiento monitorio penal que permite la conversión de la propuesta sancionadora realizada por el Ministerio Fiscal en sentencia firme cuando se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos previstos y el encausado da su conformidad, con preceptiva asistencia letrada. Siguiendo un modelo de probado éxito en el Derecho comparado, se instaura un mecanismo de aceleración de la justicia penal que es sumamente eficaz para descongestionar los órganos judiciales y para dispensar una rápida respuesta punitiva ante delitos de escasa gravedad cuya sanción pueda quedar en multa o trabajos en beneficio de la comunidad, totalmente respetuoso con el derecho de defensa. El objetivo de esta reforma es el establecimiento de un cauce de resolución anticipada de las causas penales para delitos de menor entidad, aplicable con independencia del procedimiento que les corresponda [...]*”

No obstante, junto a la definición del proceso por aceptación de decreto descrita en la *Ley 41/2015* existen otras como la dada por Castillejo Manzanares en su estudio acerca de las últimas reformas en materia procesal ⁽²⁾, describiéndolo como un procedimiento monitorio caracterizado por su agilidad, permitiendo al acusado conformarse con la sanción propuesta por el Ministerio Fiscal, deviniendo, en su caso, firme y ejecutiva.

En virtud de lo expuesto, bajo nuestro punto de vista, podría definirse el proceso por aceptación de decreto como la acción penal, anticipada y sancionadora, realizada por el Ministerio Fiscal para una serie de hechos delictivos de escasa gravedad que sean castigados por el Código Penal con pena de multa, trabajos en beneficio de la comunidad, privación de conducción de vehículos a motor y aquellas penas de prisión, que en abstracto no supere el año y siempre y cuando sean susceptibles de sustitución.

¹ En adelante *Ley 41/ 2015*.

² Castillejo Manzanares. R. Últimas reformas procesales. El proceso por aceptación de Decreto. *Diario la Ley*, (Nº 8544), 21 de Mayo de 2015

Cumplíendose con la decisión, así con los requisitos enumerados en los artículos 803 bis a) y ss. De la LECrim, y con la aceptación del investigado, devengará firme e irrevocable. En todo caso, junto a esta acción penal, también podrá ejercitarse la acción civil por la responsabilidad del delito cometido.

Por otra parte, el origen del proceso por aceptación de decreto se remonta a diciembre del año 2011, ante la necesidad de un nuevo texto legislativo de carácter procesal penal, que se adaptase a las circunstancias actuales y que mejorase la eficacia práctica de la justicia española.

Por ello, se dicta un Acuerdo del Consejo de Ministros del 2 de marzo de 2012, aprobándose la creación de una comisión institucional para la redacción de una nueva LECrim. Esta comisión se encontraba constituida por expertos propios de la materia, presidida por el magistrado del Tribunal Supremo, Marchena Gómez, seis vocales y un secretario.

La propuesta de la nueva LECrim publicada en 2013 se organizaba con su respectiva Exposición de motivos, título preliminar y un total de setecientos siete artículos. En concreto, el libro V denominado *“Los procesos especiales”* preveía la regulación del proceso por aceptación por decreto, afirmando que *“El proceso por aceptación de decreto representa otra de las novedades de este Código. Su ámbito queda ceñido a las penas de multa y privación del permiso de conducción. Supone una propuesta sancionadora del Fiscal, formulada en el seno de las Diligencias de Investigación y sin necesidad siquiera de haber practicado diligencia alguna o dado audiencia al encausado. La propuesta es remitida al Tribunal de Garantías y si éste la estima ajustada a la ley y por ello la aprueba le será notificada por el Tribunal al encausado para que la acepte o rechace”* ⁽³⁾ Del mismo modo, justificaba la existencia de este nuevo procedimiento en la viabilidad que existía en relación a otros Ordenamientos Jurídicos Europeos.

En este sentido, y atendiendo a esta breve descripción, aparece como novedad en el sistema jurídico español. Por un lado, el Ministerio Fiscal no sólo desempeñaría su

³ Propuesta de texto Articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 2 de marzo de 2012, p.35

función acusatoria sino que, también, sería el encargado de instruir el proceso. No obstante, esta función de investigación realizada por el Ministerio Fiscal, quedaría supeditada a la supervisión del Tribunal de Garantías, cuyo fin es velar por los derechos fundamentales de las partes.

Por lo expuesto, y como consecuencia de lo anterior, se acorta la fase intermedia, logrando el objetivo perseguido, es decir, mayor agilidad de la justicia española

Por otro lado, el procedimiento se limitaba únicamente a las penas de multa y privación de conducción de los vehículos a motor, siendo su utilidad específicamente reducida.

No obstante, la propuesta del nuevo código de LECrim no prosperó, aprobándose en diciembre del año 2014 un Anteproyecto cuya finalidad era la reforma de la LECrim vigente en ese momento ⁽⁴⁾. La causa que originó dicho Anteproyecto se señala en su Exposición de motivos, donde se afirma que la necesidad de reforma de la respectiva ley, surge desde años anteriores con el denominado *Pacto de Estado para la Reforma de Justicia* ⁽⁵⁾, dispuesto en su artículo 17.⁽⁶⁾

⁴ Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

⁵ Pacto de Estado para la reforma de la Justicia del 28 de mayo de 2001

⁶ Artículo 17 del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, de 28 de mayo de 2001. “*Se elaborará una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, que recoja la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y que culmine el proceso de modernización de nuestras grandes leyes procesales. La nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal abordará: a) La agilización de los procedimientos, la mejora de los procedimientos abreviados, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes, y la simplificación de trámites en las grandes causas; [...] La tramitación de esta reforma de conjunto afrontará y resolverá para el futuro el debate sobre la investigación previa al proceso penal de los procedimientos por el Fiscal o por el Juez, que asegurará que la misma se realice en un plazo proporcionado y razonable y todas las consecuencias y responsabilidades derivadas de la observancia del mismo, como el esfuerzo de medios personales y materiales necesarios para modificar, en su caso, con garantías el sistema actual, o el nuevo papel diferenciado del Juez como Juez de garantías, que ha de adoptar las medidas limitativas de derechos fundamentales*”

En todo caso, en dicho Anteproyecto se señala que debido a su carácter totalmente novedoso para el sistema jurídico español, es necesario el correspondiente debate e información pública.

Dicho Anteproyecto nunca fue convertido Proyecto de ley en la anterior legislatura, sino que dio lugar a la aprobación de dos leyes distintas:

- *Ley 41/2015, 5 de Octubre, para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales*
- *Ley 13/2015, de 5 de marzo, para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.*

En la *Ley 41/2015* en el apartado II del Preámbulo, se establece el proceso por aceptación por decreto, al igual que lo preveía el nuevo código procesal penal. No obstante, es conveniente señalar que su aplicación no es exactamente idéntica a la definida en el año 2013, puesto que amplía su ámbito de aplicación no sólo para multas y privación de vehículos a motor sino, también, para trabajos en beneficio de la comunidad.

En este sentido, es preciso señalar la disfunción respecto a lo dispuesto en el Borrador del Código Procesal Penal y la actual LECrim puesto que en el primero, la instrucción quedaría en manos del Ministerio Fiscal y la autorización del mismo, en concreto, en el proceso por aceptación de decreto, sería dada por el Tribunal de Garantías ⁽⁷⁾, cuya finalidad es que el contenido del decreto no menoscabe el derecho de defensa.

Sin embargo, con la reforma realizada en la actual LECRIM, no se observa cambio alguno, ya que la instrucción continúa en manos del juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 LECRIM ⁽⁸⁾

⁷ Artículo 488 del Código Procesal Penal, de 25 de Febrero de 2013. *“El decreto de propuesta de imposición de pena se remitirá al Tribunal de Garantías para su autorización y notificación al encausado”*

⁸ Artículo 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 6 de Octubre de 2015. *“Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.”*

Por ello, en un sistema jurídico como el español, las funciones realizadas por el Juez y el Ministerio Fiscal no son comparables con otros Ordenamientos Jurídicos de Derecho comparado.

Así, y comparando brevemente el proceso por aceptación por decreto en relación a otros Ordenamientos Jurídicos Europeos, como podría ser el “*Codice di Procedura penale*” italiano, en especial su título V, artículos 459 y ss., se observan determinadas diferencias como sería: la no necesidad de asistencia letrada o bien que el Ministerio Fiscal asume la función instructora, logrando una aplicación y eficacia distinta al sistema jurídico español.

2.1 Regulación jurídica en la LECrim

Respecto a la regulación jurídica del proceso por aceptación de decreto se establece en la LECrim en el Libro IV “De los Procedimientos Especiales”, un nuevo título III denominado: “*Título III bis: Proceso por aceptación de decreto*”, en concreto, en los artículos 803 bis a) hasta el 803 bis j) de la actual LECrim.

En un total de diez artículos, que se explicarán en el presente estudio, se describe este nuevo instrumento de resolución anticipada del conflicto, cuyo fin, tal y como describe la Ley 41/ 2015, es agilizar el proceso penal.

En este sentido, la escasa regulación jurídica del proceso por aceptación de decreto acarreará problemas no sólo de aplicación práctica sino, también, de interpretación y dudas de eficacia jurídica.

Del mismo modo, esta postura es compartida por diferentes autores como, cabe a modo de ejemplo, la valoración del Fiscal Sanz Fernández-Vega, que afirma la existencia de lagunas jurídicas en la tramitación del procedimiento como: “[...] *la participación del ofendido o perjudicado, preterido en el Proyecto de Ley: también los delitos que han ocasionado daños y perjuicios pueden ser objeto de este trámite, lo que suscita la cuestión de la necesaria participación del ofendido o perjudicado, que, obviamente, no puede ver ignorado su derecho a ser oído antes del pronunciamiento de una sentencia que afecta a su esfera de intereses (el contenido del decreto alcanza a la petición de responsabilidad civil – art. 803 bis c 6º- y la no*

aceptación de esta petición indemnizatoria por el “sujeto pasivo” deja sin efecto del decreto –art. 803 bis h 2)[...]”. ⁽⁹⁾

O la del Fiscal Ortega Calderón: *“En un solo precepto, el art. 803 bis letras a hasta la j, la ley procesal penal articula este proceso como traslación al proceso penal del procedimiento monitorio civil, definiéndolo con más precisión el preámbulo de la norma que en el propio art. 803 bis b)”.* ⁽¹⁰⁾

En este sentido, y compartiendo la postura de los autores citados, la escasa regulación del proceso por aceptación de decreto provocará problemas interpretativos que afectarán a su eficacia práctica.

3. Ámbito de aplicación y competencia

3.1 Objeto

Respecto al objeto del proceso por aceptación de decreto, en primer lugar, debemos señalar su regulación en la actual LECrim, en concreto, el artículo 803 bis b).

La acción penal puede comprender la imposición de penas de multa, trabajo en beneficio de la comunidad, así como la privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotor ⁽¹¹⁾.

En este sentido, comprende cualquier hecho delictivo que sea castigado con pena de multa o de trabajo en beneficio de la comunidad, con independencia de su duración ⁽¹²⁾

⁹ Sanz Fernández-Vega, M. La reforma del código penal y la reinserción tecnológica del nuevo artículo 83.1.8ª. El proyecto de reforma de la ley de enjuiciamiento criminal y su incidencia en los juicios rápidos por delitos viales. [pdf] p.21. Disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/ponencia%20escrita%20Sanz%20Fdez%20Vega.pdf?idFile=7a95c4bc-0b18-4d7b-8136-cda79febd1a5.

¹⁰ Ortega,J.L. El pretendido proceso monitorio penal: una oportunidad perdida. Diario La Ley, (Nº 8684), 19 de Enero de 2016.

¹¹ Artículo 803.1 bis b de la LECrim de 6 de Octubre de 2015 *“El proceso por aceptación de decreto dictado por el Ministerio Fiscal tiene por objeto una acción penal ejercitada para la imposición de una pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad y, en su caso, de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores”*

En especial, su ámbito de aplicación se centra en los delitos leves contra la seguridad vial cuyas penas a imponer sean multas, trabajos en beneficio de la comunidad, y que conlleven o no privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotor ⁽¹³⁾

No obstante, también comprende aquellos delitos cuya pena de prisión en abstracto no supere el año, siempre y cuando pueda ser suspendida, en los términos establecidos en el artículo 80 del Código Penal ⁽¹⁴⁾, excluyéndose las penas que excedan del año, así como aquellas penas de prisión donde no pueda sustituirse por penas de multa o de trabajo en beneficio de la comunidad y los concursos ⁽¹⁵⁾

En este sentido, el objeto del proceso se amplía, ya que con la *Ley 41/2015* se afirma lo siguiente “[...] *El objetivo de esta reforma es el establecimiento de un cauce de resolución anticipada de las causas penales para delitos de menor entidad, aplicable con independencia del procedimiento que les corresponda. Resulta, pues, aplicable tanto a los delitos leves como a los delitos menos graves que se encuentren dentro de su ámbito material de aplicación, a instancia del Ministerio Fiscal y antes de la conclusión de la fase de instrucción.[...]*”

Por ello, podrá ser objeto de este proceso aquellos delitos que sean castigados con penas leves como son los enumerados en el artículo 33.4 del Código Penal como: “ *a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año. b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año [...]*”, así como aquellos menos graves que sean susceptibles de

¹² Ortega Calderón, J. El pretendido proceso monitorio penal: oportunidad perdida. Diario La Ley, (Nº 8684), 19 de Enero de 2016.

¹³ Muerza Esparza, J. “VI. El proceso por aceptación de decreto”. En J.Muerza Esparza (Ed.), *Las reformas procesales penales de 2015. Nuevas medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la justicia penal*. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, p. 111

¹⁴ Artículo 803 bis a de la LECrim, de 6 de Octubre de 2015. “*Que el delito esté castigado con pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad o con pena de prisión que no exceda de un año y que pueda ser suspendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código Penal, con o sin privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores*”

¹⁵ Ortega Calderón, J. El pretendido proceso monitorio penal: oportunidad perdida. Diario La Ley, (Nº 8684), 19 de Enero de 2016.

tramitarse por este procedimiento, como cabe citar a modo de ejemplo las lesiones imprudentes del artículo 152 del Código Penal ⁽¹⁶⁾ o el delito contra la intimidad regulado en el artículo 197.7 ⁽¹⁷⁾

Por su parte, el artículo 803 bis b) apartado 2, añade *“Además puede tener por objeto la acción civil dirigida a la obtención de la restitución de la cosa y la indemnización del perjuicio”*

Por lo tanto, se extrae de este artículo que el Ministerio Fiscal ejercitará tanto la acción penal para castigar el hecho criminal, como la acción civil para la restitución de la cosa o la indemnización por el perjuicio sufrido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 108 LECrim *“La acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables”*

En este sentido, aplicando la regla general, si el perjudicado renuncia expresamente a ello, el Ministerio Fiscal únicamente ejercitará la acción penal, aun cuando la LECrim no prevé este trámite de renuncia.

En este sentido, sería más adecuado regular como regla qué acción civil es la adecuada para conseguir mayor beneficios para el perjudicado, evitando problemas que puedan surgir en determinados delitos, como los de seguridad vial, dónde pueden existir varios responsables, como la compañía aseguradora o bien el propietario del vehículo diferentes al acusado.

¹⁶ Artículo 152.1.1º de la Ley Orgánica 10/ 95, de 23 de noviembre, del Código Penal. *“El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido: 1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147”*

¹⁷ Artículo 197.7 de la Ley Orgánica 10/ 95, de 23 de noviembre, del Código Penal. *“Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona”*

Frente a esta laguna jurídica, una posible solución sería exigir la responsabilidad civil al acusado, cuando exista absoluta certeza que es el único sujeto responsable del hecho delictivo ⁽¹⁸⁾

En todo caso, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 109 del Código Penal respecto a la responsabilidad civil: “*La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados*”. Disponiendo, del mismo modo, el artículo 110 del mismo texto legal establece tres vías posibles de subsanación: “*La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1.º La restitución. 2.º La reparación del daño. 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales.*”⁽¹⁹⁾

3.2 Requisitos objetivos:

Los requisitos objetivos del proceso por aceptación de decreto se establecen en el artículo 803 bis a) de la LECrim ⁽²⁰⁾, debiéndose cumplir de forma simultánea lo siguiente:

- Delitos castigados con multa, trabajo en beneficio de la comunidad o prisión que no exceda de un año, con posibilidad de ser suspendida conforme al artículo 80 CP pudiendo aparejar la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

¹⁸ Ortega Calderón, J. El pretendido proceso monitorio penal: oportunidad perdida. Diario La Ley, (Nº 8684), 19 de Enero de 2016.

¹⁹ Sánchez Melgarejo, F.R. El proceso por aceptación de decreto: ¿una verdadera vía para la conformidad penal? (I). Revista Abogacía Española al afirmar que junto las vías ofrecidas en el apartado II del artículo 803 bis b) LECRIM existe una tercera posibilidad de exigir la responsabilidad civil, con la correspondiente reparación del daño, 24 de febrero de 2016

²⁰ Artículo 803 bis a de la LECrim, de 6 de Octubre de 2015. “[...] podrá seguirse el proceso por aceptación de decreto cuando se cumplan cumulativamente los siguientes requisitos: 1.º Que el delito esté castigado con pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad o con pena de prisión que no exceda de un año y que pueda ser suspendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código Penal, con o sin privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. 2.º Que el Ministerio Fiscal entienda que la pena en concreto aplicable es la pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad y, en su caso, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. 3.º Que no esté personada acusación popular o particular en la causa”

- El Ministerio Fiscal entienda que la pena aplicable al encausado sean las citadas anteriormente
- No se admite la personación de otras acusaciones.

Atendiendo a la primera exigencia, deben de tratarse de delitos castigados con penas de multa o trabajos en beneficio de la comunidad, y tal como se indicó con anterioridad, con independencia de su duración. En todo caso, y al no figurar mención al respecto, se entenderá que se cumple este primer requisito cuando el hecho delictivo sea castigado de forma alternativa con varias penas del 803 bis a) 1º o con una única pena.⁽²¹⁾

Del mismo modo, puede tratarse de un hecho delictivo castigado con pena de prisión, en abstracto, cuya duración no exceda de un año, y sea susceptible de suspensión en los términos legales establecidos en el Código Penal.

Respecto a este requisito, y en opinión compartida por diferentes autores, se observa un grave error de redacción por parte del legislador. Si nos remitimos a la Propuesta del Código Procesal Penal, en concreto, a la regulación del proceso por aceptación de decreto, en su artículo 485.1º ⁽²²⁾, se refería a aquellos delitos castigados con penas de prisión cuando fuese posible la sustitución por otro tipo de pena. Sin embargo, tras la reforma del Código Penal del año 2015, mediante LO 1/2015 ⁽²³⁾, la modalidad de sustitución de las penas privativas de libertad queda reducida únicamente para aquellas penas impuestas al ciudadano extranjero por residir ilegalmente en territorio nacional. De ahí, el error técnico que se comete en la redacción del 803 bis a) 1º y como afirma el Fiscal Sánchez Melgarejo “[...] procediendo el legislador en la redacción definitiva de la actual reforma procesal a cambiar, entiendo de manera incorrecta, la referencia a la sustitución de la pena por

²¹ Sánchez Melgarejo, F.R. El proceso por aceptación de decreto: ¿una verdadera vía para la conformidad penal? (I). Revista Abogacía Española, 24 de febrero de 2016.

²² Artículo 485.1.1º la Ley Orgánica 10/ 95, de 23 de noviembre, del Código Penal. “*Que el delito esté castigado con pena de multa o con pena de prisión sustituible por multa, con o sin privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores*”.

²³ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal.

la de suspensión de la ejecución de la pena, cuando se trata de formas de cumplimiento para nada coincidentes [...]” ⁽²⁴⁾

En este sentido, y a tenor del artículo 80 del Código Penal, la suspensión se limita para penas privativas de libertad no superiores a dos años, cuando no existan antecedentes penales o bien, existiendo antecedentes penales y siendo reos habituales, se impondrá de forma adicional penas de multa o trabajo en beneficio de la comunidad, en una cuantía no inferior 1/5 ni superior a 1/3 de la pena de prisión impuesta y suspendida.

Por ello, y en relación al segundo requisito, si el Ministerio Fiscal considera que la pena por el delito es posible de sustituir por cumplir los requisitos anteriores, o es susceptible de castigar con pena de multa o trabajo en beneficio de la comunidad, podrá utilizar el proceso por aceptación de decreto. No obstante, siempre y cuando exista certeza de que el delito cometido es atribuible a un sujeto determinado ⁽²⁵⁾

En todo caso, la decisión tomada por Ministerio Fiscal no es definitiva, puesto que dependerá en última instancia del órgano judicial competente para la instrucción, que será el encargado de comprobar si el decreto cumple los requisitos legales, tal y como establece el artículo 803 bis e de la LECRIM. ⁽²⁶⁾

Finalmente, respecto al tercer requisito exigible, -“*que no esté personada acusación popular o particular en la causa*”-, debemos de tener en cuenta que, en primer lugar, tanto la acusación particular como popular son dos figuras garantizadas por la Constitución Española.

²⁴ Sánchez Melgarejo, F.R. El proceso por aceptación de decreto: ¿una verdadera vía para la conformidad penal? (I). Revista Abogacía Española, 24 de febrero de 2016.

²⁵ Castillejo Manzanares, R. Últimas reformas procesales. El proceso por aceptación de Decreto. Diario la Ley, (Nº 8544), 21 de Mayo de 2015.

²⁶ Artículo 803 bis e de la LECrim, de 6 de Octubre de 2015. “*El Juzgado de Instrucción autorizará el decreto de propuesta de imposición de pena cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 803 bis a. 2. Si el Juzgado de Instrucción no autoriza el decreto, éste quedará sin efecto*”

En nuestro sistema jurídico la acción penal no se reserva en exclusiva al Ministerio Fiscal, puesto que la acción penal es posible ejercitarse tanto por la acusación popular como por la particular.

La acusación popular se regula en el artículo 125 de la Constitución Española ⁽²⁷⁾ entendida como el derecho de ejercitar la acción penal cualquier ciudadano español, cumplidos unos requisitos legales, a pesar de no ser el ofendido por el hecho delictivo. Tal y como se establece en los artículos 19.1 Ley Orgánica del Poder Judicial.- *“los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la ley”*.- O el artículo 270 de la LECrim.- *“todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querrellarse, ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101 de esta Ley”*.-

Por su parte, la acusación particular se garantiza en el artículo 24.1 de la Constitución, es el derecho fundamental de todo ciudadano para ejercitar la acción penal cuando sea el ofendido por el delito tanto sea persona física o jurídica, convirtiéndose en parte acusadora.

En relación con el proceso por aceptación de decreto, se observa una clara vulneración con lo dispuesto en la Constitución Española, limitando el acceso de obtener una tutela judicial efectiva.

Del mismo modo, existen discrepancia con lo dispuesto en la Ley 4/ 2015 del Estatuto de la víctima del delito, puesto que, entre otros, reconoce el derecho a la víctima a participar activamente en el proceso penal a tenor del artículo 11.- *toda víctima tiene derecho: a) A ejercer la acción penal y la acción civil conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de las excepciones que puedan existir. b) A comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos*-. Así como a recibir información sobre la causa penal, tal y como dispone el artículo 7 del Estatuto.- *Toda víctima que haya realizado la*

²⁷Artículo 125 de la Constitución, 1978: *“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”*.

solicitud a la que se refiere el apartado m) del artículo 5.1, será informada sin retrasos innecesarios de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y se le notificarán las siguientes resoluciones: a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal. b) La sentencia que ponga fin al procedimiento c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo [...].-

El precepto 803 bis a 3º es concluyente, es decir, si existe personación en la causa, el decreto no surtirá ningún tipo de efecto, no pudiendo continuar con el proceso.

3.3 Requisitos subjetivos:

Los sujetos claves de este proceso son dos: el Juzgado de Instrucción y el investigado.

En primer lugar, y con especial protagonismo en este proceso se encuentra el Ministerio Fiscal. A modo inicial, y tal como afirma el artículo primero de la Ley 50/1981, *por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* ⁽²⁸⁾, su función principal es ejercitar la acción penal en los delitos públicos como semipúblicos, bajo el principio de legalidad así como mantener la independencia de los tribunales.

No obstante, señalar que frente al tradicional principio de legalidad propio de nuestro sistema jurídico, en la Exposición de motivos del Anteproyecto de LECrim ⁽²⁹⁾, se introduce como novedad, el principio de oportunidad. Este principio de oportunidad, conlleva diferentes cambios en el proceso penal español, afectando a la

²⁸ Artículo primero de la Ley 50/ 1981, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio fiscal, de 30 de diciembre. *“El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”*

²⁹ Véanse los apartados XXIV y XXV de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de la LECRIM

figura del Ministerio Fiscal, puesto que será el encargado de la etapa de investigación del delito.

Bajo este nuevo principio de oportunidad y en relación con el proceso por aceptación de decreto, será el Ministerio Fiscal el encargado en exclusiva de su iniciación, dictando un decreto dónde propondrá una pena sancionadora para el investigado. En todo caso, en este proceso el juez no realiza ningún tipo de proposición sino únicamente de autorización.

En tal caso, cumpliéndose los requisitos legales y con aceptación por parte del encausado, se pondrá fin al proceso, sin necesidad de celebración de juicio.

En segundo lugar, el investigado es el sujeto contra el que se dirige la acción penal. Tras la aprobación del decreto por el juez de instrucción, se notificará al encausado para la correspondiente comparecencia en los términos legalmente establecidos y, en función, de su actuación, tal y como se expondrá con posterioridad, dependerá que el decreto surta o no eficacia.

En tal caso, el juzgado de instrucción tiene su importancia en el proceso por aceptación de decreto, ya que como se establece en el artículo 87.1 b de la LECrim, serán los competentes para mostrar su conformidad en los procesos por aceptación de decreto ⁽³⁰⁾, tras comprobar que se cumplen los requisitos legales exigidos, dictando auto bien para autorizar, bien para rechazar la propuesta del Ministerio Fiscal.

3.4 Requisitos formales

3.4.1 Plazo de solicitud

Atendiendo al plazo para iniciar el proceso por aceptación de decreto, el artículo 803 bis a LECRIM afirma: *“En cualquier momento después de iniciadas diligencias de investigación por la fiscalía o de incoado un procedimiento judicial y hasta la finalización de la fase de instrucción, aunque no haya sido llamado a declarar el investigado, podrá seguirse el proceso por aceptación de decreto [...]”*

³⁰ Artículo 87.1 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de Julio. *“Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley y en los procesos por aceptación de decreto”*

Por lo tanto, atendiendo a la clasificación del Fiscal Sánchez Melgarejo ⁽³¹⁾, existen dos momentos diferentes para iniciar el proceso por aceptación de decreto:

1. Tras las diligencias de investigación incoadas por el Ministerio Fiscal
2. Por derivación de otro procedimiento judicial iniciado previamente

Respecto al inicio del proceso por aceptación de decreto “*tras las diligencias de investigación incoadas por el Ministerio Fiscal*”, el Ministerio Fiscal, en virtud de las funciones atribuidas en el artículo quinto de la Ley 50/1981 por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal ⁽³²⁾, el Ministerio Fiscal tiene múltiples competencias que se han ido incrementado con el transcurso del tiempo, observándose el mayor apogeo en el procedimiento abreviado, tal y como se dispone en el artículo 773 de la LECRIM, pudiendo clasificarse entre funciones generales y funciones específicas⁽³³⁾

A) Funciones de carácter general:

- El ejercicio de acción penal y civil
- Velar por el respeto de las garantías procesales del encausado y los derechos de las víctimas y perjudicados.
- Instruir a la policía;
- Aportar datos de que disponga o instar al instructor la práctica de diligencias de investigación o medidas cautelares
- Solicitar la conclusión del procedimiento preliminar cuando considere que existen suficientes datos para la acusación.

B) Funciones específicas, aquellas que refuerzan las funciones generales:

³¹ Sánchez Melgarejo, F.R. El proceso por aceptación de decreto: ¿una verdadera vía para la conformidad penal? (I). Revista Abogacía Española, 24 de febrero de 2016.

³² Véanse el artículo Quinto dos y tres de esta Ley 50/1981.

³³ Barona Vilar, S. Derecho Jurisdiccional III, Valencia, España, 2015, pp. 526- 527

- Posibilidad de iniciar de oficio diligencias informativas y practicar por sí o por orden a la policía las mismas, con las limitaciones de aquellas que son legalmente competencia judicial;

- Decretar el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista caracteres de delito

- Citar para su comparecencia y declaración a cualquier persona

- Cesará de las diligencias cuando exista procedimiento judicial sobre los mismos hechos.

Además, en relación al objeto de estudio, presenta legitimación para iniciar las diligencias sin necesidad de informar previamente al Juzgado de Instrucción.⁽³⁴⁾

Sin embargo, lo usual es que la investigación previa por parte del Ministerio Fiscal se excluye para los delitos leves o faltas, ya que no es necesaria su actuación, como son los castigados con pena de multa o trabajo en beneficio de la comunidad, propio del proceso por aceptación de decreto. Aunque sí siendo necesaria su intervención para aquellos delitos graves. Del mismo modo, en muchas ocasiones la iniciación del proceso se realiza en virtud del atestado policial al órgano judicial como son los delitos contra la seguridad vial, sin necesidad de investigación por el Ministerio Fiscal⁽³⁵⁾

Por otra parte, la otra posibilidad de iniciar el proceso será: *“incoado un procedimiento judicial y hasta la finalización de la fase de instrucción, aunque no haya sido llamado a declarar el investigado [...]”*. En este sentido, un proceso judicial ya iniciado podrá transformarse en proceso por aceptación por decreto, con el límite que se realice de forma previa o, inclusive, en la etapa de instrucción. En todo caso, el juez será el competente para dictar la transformación del proceso.

³⁴ Muerza Esparza, J. “VI. El proceso por aceptación de decreto”. En J.Muerza Esparza (Ed.), Las reformas procesales penales de 2015. Nuevas medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la justicia penal. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, p. 111

³⁵ Sánchez Melgarejo, F.R. El proceso por aceptación de decreto: ¿una verdadera vía para la conformidad penal? (I). Revista Abogacía Española, 24 de febrero de 2016.

Por ello, si se encuentra iniciado un procedimiento abreviado, la transformación de procedimiento presenta como límite el “auto de incoación del procedimiento abreviado”, ya que es cuando finaliza la etapa de instrucción⁽³⁶⁾.

Por su parte, si se trata de juicios rápidos, el límite para la solicitud de transformación del proceso será hasta el momento de conformidad ante el Juzgado de Instrucción, previo a la apertura del juicio oral.⁽³⁷⁾

En el caso de encontrarse iniciado un procedimiento por delitos leves, caracterizado por no existir instrucción en sentido estricto, ya que iniciado el proceso se comienza inmediatamente en el juicio oral, la transformación de procedimiento se podrá realizar siempre y cuando se solicite previamente al acto del juicio⁽³⁸⁾

Respecto a la última afirmación del artículo 803 bis a que dispone que “*aunque no haya sido llamado a declarar el investigado [...]*”, al investigado no se le requiere de una primera comparecencia para ser informado de los derechos que le asisten y los hechos que se le imputan a tenor del 775.1 LECrim⁽³⁹⁾, presentando como aspecto novedoso que la primera comparecencia puede tener lugar con la citación ante el Juzgado de Instrucción para notificar el decreto propuesto por el Ministerio Fiscal⁽⁴⁰⁾.

³⁶ Véanse los artículos 774 y ss. LECrim.

³⁷ Sánchez Melgarejo, F.R. El proceso por aceptación de decreto: ¿una verdadera vía para la conformidad penal? (I). Revista Abogacía Española, 24 de febrero de 2016

³⁸ Véanse los artículos 962 y ss. LECrim

³⁹ Artículo 775. 1 bis a de la LECrim, de 6 de Octubre de 2015. “*En la primera comparecencia el Juez informará al investigado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan. Previamente, el Secretario judicial le informará de sus derechos, en particular de los enumerados en el apartado 1 del artículo 118, y le requerirá para que designe un domicilio en España en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre, con la advertencia de que la citación realizada en dicho domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia en los supuestos previstos en el artículo 786.*”

⁴⁰ Muerza Esparza, J. “VI. El proceso por aceptación de decreto”. En J.Muerza Esparza (Ed.), Las reformas procesales penales de 2015. Nuevas medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la justicia penal. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, p. 111

4. El decreto como objeto del proceso

4.1 Contenido del decreto

De forma inicial, previo al estudio del contenido del decreto, debemos definir qué es un “decreto”.

El artículo 456.3 de la Ley Orgánica de Poder Judicial⁽⁴¹⁾ dispone que: “*Se llamará decreto a la resolución que dicte el Letrado de la Administración de Justicia con el fin de admitir la demanda, poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa.*”, tiene como finalidad esencial la admisión de demanda o finalización de un procedimiento por el Secretario Judicial⁽⁴²⁾.

No obstante, ningún precepto de la LECrim, así como de la LOPJ ni el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, hace mención al “decreto” como resolución dictada por el Ministerio Fiscal. Únicamente en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, en concreto, el artículo 122.1.b establecía: “*en la fase de investigación, el Ministerio Fiscal dictará las siguientes resoluciones: b) decretos, cuando se dé inicio o ponga fin al procedimiento, se inste de la autoridad judicial alguna actuación, se acuerde la imposición de una sanción y, en general, en todos los supuestos en los que la decisión deba de estar razonada o motivada, así como en los casos en que expresamente lo exija la presente ley [...]*”. Sin embargo, al no prosperar la aprobación de este Anteproyecto sino al optarse por la modificación de la LECrim mediante la Ley 13/2015 y la Ley 41/ 2015, el legislador omite esta del término “decreto”, introduciendo este nuevo proceso especial por aceptación de decreto, sin definición alguna de este instrumento, es decir, no regula que es un decreto del Ministerio Fiscal en este proceso especial.

⁴¹ En adelante LOPJ

⁴² Se debe señalar que tras la *Ley Orgánica 7/2015 de modificación de LOPJ*, el Secretario Judicial se calificará como Letrado de la Administración de Justicia.

A pesar de no definir qué es un decreto, sí establece el contenido del mismo que dicte el Ministerio Fiscal. El artículo 803 bis c de la LECrim enumera los asuntos que deben incluirse.⁽⁴³⁾

En este sentido, cuando el Ministerio Fiscal considere que se cumplen los requisitos subjetivos, objetivos y formales, procederá a iniciar este proceso especial, dictando un decreto que, junto al resto de contenido exigible, contendrá una propuesta de pena sancionadora para el investigado.

El estudio del contenido del decreto en comparación con el “*escrito de calificación provisional*” propio del proceso ordinario por delitos graves o con el “*escrito de acusación*” propio del procedimiento abreviado y juicios rápidos, que se presentan a la apertura del juicio oral pone de manifiesto las similitudes y sobre todo las diferencias existentes entre ambos.

El contenido exigible en el decreto que dicte el Ministerio Fiscal será:

En primer lugar, “*identificación del investigado*”, identificar al sujeto/os contra quien se dirige el proceso por aceptación decreto coincidiendo con el escrito de acusación conforme al artículo 650 de la LECrim. Por su parte, en segundo lugar, “*descripción del hecho punible*”, consiste en relatar con claridad los hechos punibles que se le imputan al investigado. En todo caso, esta segunda exigencia también presenta similitud con la conclusión primera del escrito de calificación provisional.⁽⁴⁴⁾ El tercer requisito, “*indicación del delito cometido y mención sucinta de la prueba existente*”, donde se observa una gran diferencia, ya que el Ministerio Fiscal parte de los delitos cometidos y que ante éste ha sido probado.

⁴³ Artículo 803 bis c de la LECrim, de 6 de Octubre de 2015. “*El decreto de propuesta de imposición de pena emitido por el Ministerio Fiscal tendrá el siguiente contenido: 1.º Identificación del investigado.2.º Descripción del hecho punible.3.º Indicación del delito cometido y mención sucinta de la prueba existente.4.º Breve exposición de los motivos por los que entiende, en su caso, que la pena de prisión debe ser sustituida.5.º Penas propuestas. A los efectos de este procedimiento, el Ministerio Fiscal podrá proponer la pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad, y, en su caso, la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, reducida hasta en un tercio respecto de la legalmente prevista, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal.6.º Peticiones de restitución e indemnización, en su caso*”.

⁴⁴ Véase artículo 650.1 LECrim

Esta novedad es objeto de crítica por diferentes autores, ya sea por la redacción del artículo, en el sentido de que el nacimiento del proceso por aceptación de decreto tiene lugar en la etapa instructora, dónde se realizan diligencias de investigación no pruebas propiamente dichas ⁽⁴⁵⁾, bien porque la finalidad del proceso que nos ocupa es agilizar los trámites procesales, entendiendo que la alusión de la prueba se refiere a los actos derivados de la denuncia o atestado policial ⁽⁴⁶⁾

El cuarto requisito, *“breve exposición de los motivos por los que entiende que la pena de prisión debe ser sustituida”*. Esta exigencia es propia únicamente del proceso por aceptación de decreto, donde el Ministerio Fiscal considera que la pena de prisión sea suspendida en la modalidad de multa o trabajos en beneficios de la comunidad en relación al artículo 80 del Código Penal ⁽⁴⁷⁾. Por su parte, el quinto requisito *“penas propuestas. A los efectos de este procedimiento, el Ministerio Fiscal podrá proponer la pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad, y, en su caso, la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, reducida hasta en un tercio respecto de la legalmente prevista, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal”*. Tras su lectura, se aprecia que la finalidad es que el investigado acepte la pena de multa o trabajo en beneficio de la comunidad propuesta por el Ministerio Fiscal, y con esta aceptación, se le premiará mediante la reducción de pena. En este sentido, el beneficio no es solamente para el investigado sino también para la propia justicia española, consiguiendo una mayor agilización del proceso

⁴⁵ Muerza Esparza, J. “VI. El proceso por aceptación de decreto”. En J.Muerza Esparza (Ed.), Las reformas procesales penales de 2015. Nuevas medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la justicia penal. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, p. 119

⁴⁶ Ortega Calderón, J. El pretendido proceso monitorio penal: oportunidad perdida. Diario La Ley, (Nº 8684), 19 de Enero de 2016.

⁴⁷ Es importante señalar que este requisito se extrae del artículo 487.4º del Borrador del Código Procesal Penal. Sin embargo, tras la reforma por la LO 1/ 2015 del Código Penal, tiene lugar la derogación del artículo 88 relativo a la sustitución de pena, reservándose en exclusiva para aquellos extranjeros que residan en territorio nacional de forma irregular.

En relación a esto, se podría asimilar este quinto requisito con la figura de conformidad propia de los juicios rápidos ⁽⁴⁸⁾. Aunque, analizando con mayor profundidad, se observan diferencias. Por un lado, la conformidad en los juicios rápidos será realizada ante el juez, a propuesta del Ministerio Fiscal, mediante sentencia, reduciéndose, de forma automática, la pena con el límite de 1/3. Por otro lado, en el proceso por aceptación de decreto, la novedad radica en que existen dos beneficios para el acusado, es decir, la suspensión de la pena propuesta así como la reducción de la misma hasta 1/3. Del mismo modo, el competente para la conformidad será el Ministerio Fiscal que bajo criterio de libre valoración, decidirá en cuanto disminuir la pena atendiendo a los antecedentes del delito así como a los antecedentes penales del investigado. ⁽⁴⁹⁾

El último requisito, “*Peticiones de restitución e indemnización, en su caso*”, como se ha señalado el proceso por aceptación de decreto continúa con el esquema clásico del proceso penal español, ya que como norma general acumula a la acción penal la acción civil. En relación a esta última exigencia, debemos de tener en cuenta que el legislador no se pronuncia sobre quién puede exigir la responsabilidad civil. Por ello, podemos plantearnos dos alternativas que sea el Ministerio Fiscal el encargado de decidir la restitución e indemnización del daño o bien que sea el propio perjudicado quien tome la decisión.

5. Procedimiento

5.1 Inicio

Como se ha señalado, el proceso por aceptación de decreto es un proceso especial cuya iniciación depende en exclusiva de la voluntad del Ministerio Fiscal, ya sea tras una diligencias de investigación o bien al decidirse una transformación de un procedimiento abreviado ya iniciado de forma previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 803 bis a de la LECrim

⁴⁸ Véase artículo 801 LECrim

⁴⁹ Sánchez Melgarejo, F.R. El proceso por aceptación de decreto: ¿una verdadera vía para la conformidad penal? (II). Revista Abogacía Española, 24 de febrero de 2016.

Por ello, la apertura del procedimiento corresponderá al Ministerio Fiscal, tras verificar que se cumplen los requisitos subjetivos, objetivos y formales explicados con anterioridad, procederá a la elaboración de un decreto cumpliendo con el contenido legal exigido.⁽⁵⁰⁾

5.2 Remisión Juzgado de Instrucción

Una vez redactado el decreto del Ministerio Fiscal, se dará traslado al Juzgado de Instrucción competente, cuya función a tenor del artículo 803 bis d de la LECrim será remitir “[...] al Juzgado de Instrucción para su autorización y notificación al investigado”, es decir, el Juzgado de Instrucción deberá de verificar que el delito sea castigado con pena de multa o trabajo en beneficio de la comunidad o con pena privativa de libertad con el límite de un año siempre que sea susceptible de suplir por las dos penas anteriores y que no exista acusación personada⁽⁵¹⁾. En este caso, el Juzgado de Instrucción será el encargado de la notificación al investigado para su futura comparecencia, que a partir de este momento se transformará en encausado, puesto que se le *“imputa formalmente el haber participado en la comisión de un hecho delictivo concreto”*⁽⁵²⁾.

A partir de esta fase judicial se aprecia, desde el punto de vista funcional, la importancia compartida entre el Ministerio Fiscal y el Juzgado de Instrucción, puesto

⁵⁰ Artículo 803 bis c de la LECrim, de 6 de Octubre de 2015. *“El decreto de propuesta de imposición de pena emitido por el Ministerio Fiscal tendrá el siguiente contenido: 1.º Identificación del investigado. 2.º Descripción del hecho punible. 3.º Indicación del delito cometido y mención sucinta de la prueba existente. 4.º Breve exposición de los motivos por los que entiende, en su caso, que la pena de prisión debe ser sustituida. 5.º Penas propuestas. A los efectos de este procedimiento, el Ministerio Fiscal podrá proponer la pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad, y, en su caso, la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, reducida hasta en un tercio respecto de la legalmente prevista, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal [...]”*

⁵¹ Véase artículo 803 bis a y 803.1 bis f de la LECrim

⁵² Preámbulo V de la Ley Orgánica 13/2015, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, de 5 de Octubre de 2015

que el Ministerio Fiscal es el encargado de la iniciación del procedimiento y el Juzgado de Instrucción será el competente del que el procedimiento continúe ⁽⁵³⁾

5.3 Auto de autorización del decreto

Tras la remisión del decreto del Ministerio Fiscal al Juzgado de Instrucción para la comprobación de cumplimiento de las exigencias del artículo 803 bis a de la LECrim, el Juzgado de Instrucción podrá resolver:

1. Autorizar la continuación del procedimiento, una vez comprobado los requisitos legales, notificando al encausado y citándolo para su comparecencia.
2. No autorizar la propuesta del Ministerio Fiscal, cuando considere que no se cumplen los requisitos, deviniendo ineficaz en virtud de lo dispuesto en el 803.2 bis e de la LECrim.

En este sentido, en relación a la autorización o no del decreto por parte del Juzgado de Instrucción, se debe señalar que respecto a la primera vía no cabe formular cuestión alguna, puesto que con la correspondiente aprobación del decreto, tendrá lugar la siguiente fase judicial con la notificación del auto y citación de comparecencia al encausado en los términos del artículo 803 bis f de la LECRIM.

Por su parte, respecto a la no autorización del decreto propuesto por el Ministerio Fiscal, el legislador es contundente: *“Si el Juzgado de Instrucción no autoriza el decreto, éste quedará sin efecto”*. En este sentido, dicha decisión del Juez de Instrucción conllevará, como se explicará en el siguiente epígrafe, la terminación del procedimiento. Ante esta situación, el 803 bis j de la LECrim dispone que: *“Si el decreto de propuesta de pena deviene ineficaz por no ser autorizado por el Juzgado de Instrucción [...] el Ministerio Fiscal no se encontrará vinculado por su contenido y proseguirá la causa por el cauce que corresponda”*, es decir, terminado el proceso por aceptación de decreto e iniciado un nuevo procedimiento, el Ministerio Fiscal podrá realizar una nueva calificación de los hechos así como de las penas a solicitar.

⁵³ Muerza Esparza, J. “VI. El proceso por aceptación de decreto”. En J.Muerza Esparza (Ed.), *Las reformas procesales penales de 2015. Nuevas medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la justicia penal*. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, p. 117

En este sentido, el Ministerio Fiscal en el siguiente procedimiento, conforme al principio de legalidad, deberá de pedir la pena correspondiente por el hecho delictivo, aunque no otorgará los beneficios del proceso por aceptación de decreto.

Frente a esto, señalar la opinión contraria de Sánchez Melgarejo, al considerar que con el cambio de procedimiento no parece razonable que el Ministerio Fiscal se desvincule totalmente de la pena propuesta que había realizado con anterioridad en el proceso por aceptación de decreto. En todo caso, ante una variación de la pena propuesta en este proceso especial y el nuevo procedimiento, se aceptará la menor en virtud de que en su momento se consideraba la adecuada⁽⁵⁴⁾

5.4 Notificación y citación de comparecencia

Cuando el Juzgado de Instrucción realice las oportunas comprobaciones de que el decreto propuesto por el Ministerio Fiscal es conforme a Derecho, dictará el correspondiente auto de autorización. Y acto seguido, se deberá notificar al encausado.

En todo caso, atendiendo al artículo 803 bis f de la LECrim, con la notificación se deberá acompañar una copia del decreto propuesto por el Ministerio Fiscal, copia de la autorización del Juez de Instrucción y la citación para comparecencia ante el Juzgado de Instrucción en fecha y lugar que se le indique.

Del mismo modo, esta notificación contendrá información acerca de la finalidad de comparecencia o incomparecencia del encausado así como de sus efectos, el derecho del encausado para aceptar o rechazar la propuesta sancionadora del Ministerio Fiscal, así como la obligación de contar con asistencia letrada, advirtiéndose que deberá designarse al menos cinco días antes de la celebración de la comparecencia⁽⁵⁵⁾

No obstante, únicamente la LECrim prevé la notificación para el encausado y no para el Ministerio Fiscal, siendo una posible justificación que en la futura comparecencia ante el Juez de Instrucción, el Ministerio Fiscal no podrá modificar

⁵⁴ Sánchez Melgarejo, F.R. El proceso por aceptación de decreto: ¿una verdadera vía para la conformidad penal? (II). Revista Abogacía Española, 24 de febrero de 2016.

⁵⁵ Véase artículos 803 bis f y 803 bis g de la LECrim

el contenido del decreto con el abogado del encausado ⁽⁵⁶⁾, puesto que la LECRIM únicamente estipula los efectos de la aceptación o no del decreto, pero no de una alteración del mismo.

Por otra parte, el proceso por aceptación de decreto a diferencia de otros Ordenamientos Jurídicos Europeos, y como se ha citado con anterioridad el “*Codice di Procedura penale*” italiano, presenta como una de sus características el carácter preceptivo de asistencia letrada. ⁽⁵⁷⁾

El sistema jurídico español considera que la defensa técnica para el encausado es un derecho fundamental garantizado en el artículo 24.2 de la Constitución, “[...] todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado [...]”. De ahí, que se fundamente ser obligatorio contar con asistencia letrada en el proceso por aceptación de decreto, no sólo por ser un derecho proclamado por nuestra Carta Magna sino porque el objetivo de este nuevo instrumento es agilizar el proceso, y mediante la presencia del abogado se garantiza la seguridad jurídica para el encausado en relación al contenido del decreto.

En todo caso, el carácter preceptivo de la asistencia letrada se ve reforzado por el artículo 803 bis g de la LECrim, señalando que sin dicha presencia no podrá celebrarse la comparecencia ante el Juzgado de Instrucción.

Por otra parte, es cuestión debatida por la doctrina si es necesaria la presencia de abogado cuando se traten de delitos leves. En este sentido, tras la reforma del pasado 6 de Octubre mediante la *Ley Orgánica 13/ 2015*, en su artículo 967.1 queda modificado de la siguiente manera: “*En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al investigado para la celebración del juicio, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse[...]. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el enjuiciamiento de delitos leves que lleven aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea de al menos seis meses, se aplicarán las reglas generales de defensa y representación*”

⁵⁶ Ortega Calderón, J. El pretendido proceso monitorio penal: oportunidad perdida. Diario La Ley, (Nº 8684), 19 de Enero de 2016.

⁵⁷ Véase artículos 459 y ss. del *Codice di Procedura penale*

Conforme al citado precepto, se concluye que en los delitos leves no será obligatoria la asistencia letrada, salvo en determinados delitos como son los castigados con pena de multa hasta 6 meses donde presenta carácter obligatorio atendiendo al artículo 33 del Código Penal. Por su parte, en el proceso por aceptación de decreto, a pesar de tratarse de un delito leve se exige la presencia de abogado, ya que de éste dependerá el que se pueda celebrar la comparecencia y de que surta eficacia el decreto ⁽⁵⁸⁾

6. Decisión o finalización del procedimiento

6.1 Falta de autorización del Juzgado de Instrucción

Una de las características del proceso por aceptación de decreto son las diferentes vías alternativas para finalizar el procedimiento.

En primer lugar, y como hemos visto, una de las maneras de terminar el procedimiento es con el rechazo del Juez de Instrucción de la propuesta sancionadora del Ministerio Fiscal, acarreando la ineficacia del decreto ⁽⁵⁹⁾. En este sentido, como dispone el artículo 803 bis j de la LECrim, se continuará mediante la tramitación ordinaria y en todo caso, el Ministerio Fiscal no se encontrará vinculado con el contenido propuesto previamente en el decreto ⁽⁶⁰⁾.

Sin embargo, debemos de tener en cuenta que la LECrim no realiza mención alguna de los motivos que puedan llevar al Juzgado de Instrucción para rechazar el decreto. En todo caso, atendiendo al artículo 803.1 bis e de la LECrim, se deduce que el decreto se rechazará cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 803 bis a de esta misma ley.

En todo caso, atendiendo a la doctrina consolidada por el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que sostiene que: “ [...]el Tribunal no puede imponer

⁵⁸ Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla (2015). El proceso monitorio penal (proceso por aceptación de decreto). De <https://vimeo.com/146475310>

⁵⁹ Véase artículo 803.2 bis e de la LECrim

⁶⁰ Artículo 803 bis j de la LECrim, de 6 de Octubre de 2015. “*Si el decreto de propuesta de pena deviene ineficaz por no ser autorizado por el Juzgado de Instrucción [...], el Ministerio Fiscal no se encontrará vinculado por su contenido y proseguirá la causa por el cauce que corresponda*”

pena superior a la más grave de las pedidas por las acusaciones, siempre que la pena solicitada se corresponda con las previsiones legales al respecto, de modo que cuando la pena se omite no alcanza el mínimo previsto en la ley, la sentencia debe imponer, e todo caso, la pena mínima establecida para el delito objeto de condena[...]”⁽⁶¹⁾ en relación al proceso que nos ocupa, el Juez de Instrucción “no podrá rechazar el decreto por considerar que la pena propuesta no se corresponde con la hecho delictivo cometido”⁽⁶²⁾. Por ello, como se ha mencionado, no autorización por el juez de instrucción ante incumplimiento del 803 bis a de la LECrim.

El legislador guarda silencio acerca de si contra el auto del Juez de Instrucción existe posibilidad de interponer recurso, ya que únicamente establece que no podrá continuarse con este procedimiento⁽⁶³⁾

Frente a esto, parte de la doctrina sostiene que al no realizarse ninguna mención sobre la posibilidad de presentar recurso contra el auto, consideran que cabría interponer el correspondiente recurso de reforma y apelación en los términos establecidos en el artículo 776.1 de la LECrim⁽⁶⁴⁾.

6.2 Falta de aceptación por el encausado.

El encausado, tras recibir la correspondiente citación, comparece asistido de letrado ante el Juzgado de Instrucción, en la fecha y hora indicada, con la finalidad de garantizar que comprenda el contenido del decreto así como sus posibles efectos.

La segunda opción posible de finalización del procedimiento es que el encausado no presente su conformidad, total o parcial, ya sea con la pena propuesta

⁶¹ Acuerdo del Pleno de 27 de diciembre de 2007, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, Gabinete Técnico. Sala de lo Penal. Actualización de abril 2016

⁶² Muerza Esparza, J. “VI. El proceso por aceptación de decreto”. En J.Muerza Esparza (Ed.), Las reformas procesales penales de 2015. Nuevas medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la justicia penal. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, p. 118

⁶³ Véase artículo 803.1 bis j de la LECrim

⁶⁴ Sánchez Melgarejo, F.R. El proceso por aceptación de decreto: ¿una verdadera vía para la conformidad penal? (II). Revista Abogacía Española, 24 de febrero de 2016.

por el Ministerio Fiscal, suponiendo la no eficacia del decreto ⁽⁶⁵⁾, continuándose por el trámite procesal que corresponda

Es conveniente señalar el caso en el que existan varios encausados y exista discrepancia entre ellos acerca de la aceptación de la propuesta sancionadora del Ministerio Fiscal. En este sentido, y como opinión compartida por diferentes autores, que el guardar silencio el legislador sobre este asunto, se deduce que la aceptación del decreto debe ser absoluta por la totalidad de encausados y “en todos sus términos” ⁽⁶⁶⁾, deviniendo ineficaz el decreto ⁽⁶⁷⁾

Del mismo modo, existirán situaciones respecto a la responsabilidad civil de los delitos contra la seguridad vial, donde el encausado acepte el decreto y las compañías aseguradoras o no, o viceversa ⁽⁶⁸⁾. Aquí, al igual que en el caso anterior, no se admite la aceptación parcial del decreto, no pudiendo continuarse con este procedimiento a tenor de los artículos 803 bis i y j de la LECrim

6.3 Incomparecencia del encausado

Tras la autorización del decreto por el Juzgado de Instrucción, se notificará al encausado la fecha y hora de la correspondiente comparecencia.

Recibida la citación, el encausado libremente puede optar por no comparecer ante el Juzgado de Instrucción, ya sea por no considerar acertada la propuesta del Ministerio Fiscal o bien por no desear continuar con el proceso por aceptación de decreto.

Para esta situación, el artículo 803.2 bis h de la LECrim dispone que: “*Si el encausado no comparece [...] quedará la misma sin efecto*”, es decir, no tendrá lugar una nueva citación al encausado para que comparezca ante el Juzgado de

⁶⁵ Véanse los artículos 803.2 bis h y 803 bis j de la LECrim

⁶⁶ Artículo 803 bis i de la LECrim, de 6 de Octubre de 2015. “*Si el encausado acepta en la comparecencia la propuesta de pena en todos sus términos [...]*”.

⁶⁷ Sánchez Melgarejo, F.R. El proceso por aceptación de decreto: ¿una verdadera vía para la conformidad penal? (II). Revista Abogacía Española, 24 de febrero de 2016.

⁶⁸ Sánchez Melgarejo, F.R. El proceso por aceptación de decreto: ¿una verdadera vía para la conformidad penal? (II). Revista Abogacía Española, 24 de febrero de 2016.

Instrucción sino que automáticamente el decreto será ineficaz, debiéndose continuar por el trámite procesal que corresponda ⁽⁶⁹⁾

En todo caso, debemos de tener en cuenta que esta finalización anormal del procedimiento será siempre y cuando la incomparecencia del encausado sea de carácter voluntario. Por lo tanto, a pesar de no estar estipulado por la LECrim, los supuestos de notificación defectuosa o bien el error derivado del cuerpo de funcionarios de la Administración de Justicia, que impidan comparecer al acusado en los términos establecidos, sí permiten un nuevo señalamiento para una comparecencia posterior.

6.4 Comparecencia del encausado sin asistencia letrada

Otra posible vía de finalización del procedimiento será en los supuestos en los que el encausado, tras recibir la correspondiente notificación, comparece en la fecha y hora ante el Juzgado de Instrucción, pero sin encontrarse asistido de letrado. Ante dicha situación el legislador es concluyente: *“Para la aceptación de la propuesta de sanción el encausado habrá de comparecer en el juzgado de instrucción asistido de letrado”* ⁽⁷⁰⁾

En todo caso, ante esta situación la doctrina no es unánime, puesto que por un lado diferentes autores consideran la imposibilidad de poder celebrarse la comparecencia, dando lugar a la suspensión de la misma, aunque sí habrá señalamiento para una citación posterior ⁽⁷¹⁾.

Por su parte, otros consideran que el resultado será la ineficacia de la vista, acarreando a su vez la ineficacia del decreto, debiendo abandonarse el procedimiento ⁽⁷²⁾.

Frente ambas posiciones, si el encausado realiza el nombramiento de la defensa técnica cumpliendo los requisitos legales y tiene lugar la no comparecencia

⁶⁹ Véase el artículo 803 bis j de la LECrim

⁷⁰ Véase artículo 803.1 bis h de la LECrim

⁷¹ Ortega Calderón, J. El pretendido proceso monitorio penal: oportunidad perdida. Diario La Ley, (Nº 8684), 19 de Enero de 2016.

⁷² Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla (2015). El proceso monitorio penal (proceso por aceptación de decreto). Disponible en: <https://vimeo.com/146475310>

del letrado por causas totalmente ajenas al encausado, lo razonable será que tenga lugar una nueva citación, ya que, de lo contrario, supone la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en virtud del artículo 24 de la Constitución.

No obstante, atendiendo al artículo 803 bis g de la LECrim, que afirma que: *“Para que la comparecencia pueda celebrarse, la solicitud de designación de abogado de oficio debe realizarse en el término de cinco días hábiles antes de la fecha para la que esté señalada”*, se observa que la designación de abogado deberá de hacerse en un plazo previo a la comparecencia, ya que la finalidad del legislador es que el encausado en la fecha de la vista se encuentre asistido de letrado, ya sea de confianza o de oficio, evitando así posibles dilaciones innecesarias, logrando una mayor agilización de los trámites procesales.

7. Terminación del procedimiento por aceptación de la propuesta del decreto

El proceso por aceptación de decreto prevé la finalización normal del procedimiento con la aceptación del decreto por parte del encausado. En este sentido, tras recibir la citación para comparecer en fecha y hora indicada, el acusado asistido de letrado, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción.

Del mismo modo, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la comparecencia quedará garantizada con la correspondiente grabación y, subsidiariamente, se hará constar de forma documental⁽⁷³⁾

Si en el momento de la comparecencia, el encausado presta libremente su aceptación con la pena propuesta por el Ministerio Fiscal así como, en su caso, con la responsabilidad civil, finalizará el procedimiento tras dictarse por el Juzgado de Instrucción resolución judicial firme⁽⁷⁴⁾

Es conveniente señalar que en esta fase judicial, la función del Juzgado de Instrucción es primordial, puesto que en virtud del artículo 803.3 bis h de la LECrim, deberá comprobar que el encausado comprende el contenido del decreto así como los efectos que conlleva. En todo caso, aquí el Juzgado de Instrucción no revisará la

⁷³ Véase el artículo 803.4 bis h de la LECrim

⁷⁴ Véanse los artículos 14.3 y 803 bis i de la LECrim

propuesta del Ministerio Fiscal, puesto que previamente se ha dictado el auto de autorización del decreto.

Una vez dictada la resolución por el Juzgado de Instrucción, el artículo 803 bis i de la LECrim establece que: “[...] en el plazo de tres días documentará en la forma y con todos los efectos de sentencia condenatoria, la cual no será susceptible de recurso alguno”, es decir, la resolución se transformará en una sentencia de condena firme.

En relación a esto, y atendiendo a que la finalidad principal del proceso por aceptación de decreto es la agilización de los trámites procesales, sería más oportuno que en el momento de aceptación por parte del encausado se dictara de inmediato la sentencia firme de condena, sin necesidad de cumplir dicho plazo ⁽⁷⁵⁾ y documentarse en momento posterior.

Por otra parte, no se realiza mención alguna en la LECrim acerca de si el decreto aceptado previamente por el encausado no se cumple. Por ello, si aplicáramos la normativa dispuesta en el Código Penal el resultado sería el siguiente:

- Si la pena impuesta por el Ministerio Fiscal es la pena de trabajo en beneficio de comunidad o la pena de multa en modalidad de suspensión de la pena de prisión no superior a un año, el incumplimiento acarreará que se imponga la pena suspendida, es decir, la pena de prisión ⁽⁷⁶⁾.

- Si es incumplimiento de la pena de multa, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 53.1 del Código Penal ⁽⁷⁷⁾, se abrirá vía de apremio y, subsidiariamente,

⁷⁵ Ortega Calderón, J. El pretendido proceso monitorio penal: oportunidad perdida. Diario La Ley, (Nº 8684), 19 de Enero de 2016.

⁷⁶ Castillejo Manzanares. R. Últimas reformas procesales. El proceso por aceptación de Decreto. Diario la Ley, (Nº 8544), 21 de Mayo de 2015.

⁷⁷ Artículo 53.1 de la Ley Orgánica 10/ 95, del Código Penal, de 23 de Noviembre. “Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente”

privación de libertad por dos días de cuota no satisfecha o localización permanente para los delitos leves⁽⁷⁸⁾.

- Y si el incumplimiento deriva de trabajos en beneficio a la comunidad se castigará tal y como establece el artículo 468.1 del Código Penal, :“*con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos-*.”

Del mismo modo, se guarda silencio acerca de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción para finalizar el proceso por aceptación de decreto. En relación a esto, es opinión compartida tanto por el Fiscal Sánchez Melgarejo, como por Muerza Esparza, al afirmar que se aplicarán las reglas generales, es decir, si es por un delito leve, la ejecución de la sentencia corresponde al que la dictó, es decir, el Juzgado de Instrucción⁽⁷⁹⁾. Y en el resto de supuestos, la ejecución corresponde al Juzgado de lo Penal.

8. Proceso por aceptación de decreto y principio de oportunidad en el proceso penal

Desde los últimos años se ha ido planteando en numerosas ocasiones la necesidad de realizar una reforma íntegra de la LECrim, con el objetivo de conseguir una normativa que se adapte a las necesidades de los ciudadanos en la actualidad.

Uno de los aspectos más debatidos ha sido la figura del Ministerio Fiscal en relación a la posibilidad de ser el encargado de la etapa instructora en el proceso penal así como la viabilidad de introducir el principio de oportunidad en el sistema jurídico español.

Sin embargo, la doctrina no es unánime. Por un lado, parte de ella considera que la etapa de investigación es una potestad jurisdiccional de carácter exclusivo y excluyente de los juzgados y tribunales en virtud de lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Constitución⁽⁸⁰⁾: “*El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de*

⁷⁸ Castillejo Manzanares. R. Últimas reformas procesales. El proceso por aceptación de Decreto. Diario la Ley, (Nº 8544), 21 de Mayo de 2015.

⁷⁹ Véase el artículo 985 de la LECrim

⁸⁰ Boyé Tuset, G. El fiscal instructor y el principio de oportunidad. Rights International Spain, (Nº 2), Abril de 2014.

procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes [...]”-, son los defensores del tradicional principio de legalidad, negando que el Ministerio Fiscal sea competente para el sobreseimiento de un hecho delictivo, así como la incompatibilidad existente entre los principios que debe regirse el Ministerio Fiscal ⁽⁸¹⁾ y el principio de oportunidad ⁽⁸²⁾.

Frente a esto, otro sector doctrinal niega que la potestad de la instrucción en manos del Ministerio Fiscal sea contrario al ordenamiento jurídico español, puesto que fundamentándose, de igual forma en el artículo 117.3 de la Constitución, únicamente el legislador menciona que la competencia exclusiva será “*juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado*”, no señalando en ningún momento la etapa previa de investigación. Coinciden con los defensores del principio de oportunidad, definido por Gimeno Sendra como, -“*la facultad que al titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado*”- ⁽⁸³⁾

A pesar de esta división doctrinal, y como se ha citado al inicio del estudio, en el año 2010 el Gobierno encarga a un grupo de expertos en Derecho la elaboración de una nueva LECrim, siendo el resultado el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal.

⁸¹ Artículo Segundo de la Ley 50/ 1981, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio fiscal, de 30 de diciembre. “*El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, y ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad*”

⁸² Todolí Gómez, A. Reflexiones sobre la aplicación del principio de oportunidad en el proceso penal y su ejercicio por el ministerio fiscal. Noticias Jurídicas, 1 de Octubre de 2008.

⁸³ Gimeno Sendra, V. Derecho Procesal. Proceso Penal. Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 1993, p. 56.

Una de las novedades más importantes de este Anteproyecto, es la atribución al Ministerio Fiscal de la etapa instructora, así como la incorporación del principio de oportunidad al proceso penal. En este sentido, atendiendo a su Exposición de Motivos, en concreto, como cabe señalar su apartado XVII relativo a la “*Regulación del Ministerio Fiscal*”, se señala que una de sus nuevas funciones,-“*será convertirse en un sucedáneo del actual Juez de Instrucción*”-, con la finalidad de obtener una mayor flexibilidad organizativa. No obstante, a pesar de ser el responsable de la etapa investigadora, sus actuaciones quedarán sometidas a control judicial, en concreto, por el Juez de Garantías ⁽⁸⁴⁾, que es el que tiene la potestad jurisdiccional.

En todo caso, la actuación del Ministerio Fiscal no debe ser entendida como una potestad discrecional sino como una razón de oportunidad de carácter reglada, es decir, se deberá de cumplir unos requisitos legales, así como someterse al correspondiente control judicial tal y como señala el artículo 148.1 de este Anteproyecto: “*El procedimiento penal podrá concluir por razones de oportunidad cuando la imposición de la pena resulte innecesaria o contraproducente a los fines de prevención que constituyen su fundamento. Sólo cabrá la aplicación de criterios de oportunidad en los casos y con los requisitos fijados en este capítulo*”.

Con posterioridad en el Borrador del Código Procesal Penal, se mantiene lo aprobado previamente en el Anteproyecto respecto a las funciones del Ministerio Fiscal como al principio de oportunidad, ya que en todo caso: “*El Ministerio Fiscal estará obligado a ejercer la acción penal cuando entienda suficientemente fundada la atribución del hecho punible al encausado, salvo que concurra motivo bastante para la suspensión o sobreseimiento de la causa por razón de oportunidad* ⁽⁸⁵⁾, solamente para aquellos casos estipulados por la ley.

Junto a este marco, tuvo lugar la incorporación del proceso objeto estudio, el proceso especial por aceptación de decreto, configurado como un auténtico mecanismo de agilización del trámite procesal, consistente en propuesta

⁸⁴ Véase apartado V “La garantía judicial en las actuaciones previas al proceso” del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal.

⁸⁵ Artículo 90 del Código Procesal Penal, de 25 de Febrero de 2013.

sancionadora por el Fiscal instructor al encausado y tras su aceptación ante el correspondiente Juzgado de Garantías, se dictará sentencia firme.

Sin embargo, ante la necesidad de un debate político e información pública acerca del Borrador del Código Procesal Penal, la solución fue dictar la *Ley Orgánica 41/2015* y *Ley Orgánica 13/2015*, cuyo fin era reformar parcialmente la LECrim. Por su parte, el legislador no realiza mención alguna sobre la figura del Ministerio Fiscal instructor, ni del principio de oportunidad, aunque sí introduce el proceso por aceptación de decreto tal y como se encontraba previsto en el Borrador del Código Procesal Penal. De ahí, que existan lagunas acerca de este nuevo proceso, ya que se encuentra regulado en un marco que no era el previsto.

9. Conclusiones

La finalidad de este trabajo ha sido el estudio del nuevo proceso por aceptación de decreto introducido con la pasada reforma de octubre de 2015 de la LECrim de lo que cabe concluir lo siguiente:

I. El proceso por aceptación de decreto se caracteriza por su rápida tramitación, puesto que con el decreto del Ministerio Fiscal se citará a la comparecencia al encausado y cumpliéndose los requisitos legales exigibles devendrá en sentencia de condena firme. Sin embargo, su eficacia no será la prevista por el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni por el Borrador del Código Procesal Penal, ya que el Juzgado de Instrucción continúa siendo el competente para la comprobación de la veracidad del hecho delictivo, y no en la figura del Ministerio Fiscal, tal y como se preveía en sus inicios.

II. Conforme a la conclusión primera, el Ministerio Fiscal no asumirá la función de fiscal – instructor ni, por lo tanto, tendrá la facultad de no ejercitar la acción penal en aquellos supuestos previstos expresamente por ley, es decir, el sobreseimiento del hecho delictivo, al no regirse por el principio de oportunidad.

III. El proceso por aceptación de decreto presenta como problema práctico su reducido ámbito de aplicación, ya que sólo se encuentra previsto para aquellos delitos castigados con pena privativa de libertad con el límite de un año, siempre y cuando sea susceptible de suspensión. Por lo tanto, su utilidad quedará reservada para un mínimo catálogo de delitos de escasa gravedad.

Como consecuencia y alternativa a lo anterior, se utilizaría el procedimiento del juicio rápido, ya que ofrece un mayor parámetro de aplicación en virtud del artículo 795 de la LECrim. En este sentido, una posible solución sería que en el proceso por aceptación de decreto amplíe su ámbito de conocimiento, aunque sin que exista solapamiento con los juicios rápidos.

IV. El proceso por aceptación de decreto, una vez autorizado por el Juzgado de Instrucción, se le notifica al encausado, citándole para una futura comparecencia ante el Juzgado de Instrucción. En todo caso, no se notificará ni se citará al Ministerio Fiscal para la celebración de la vista, ya que únicamente estarán presentes el encausado, asistido de letrado, y el juez.

Con dicha limitación, se impide que se agilice el procedimiento, ya que con la presencia del Ministerio Fiscal sería posible negociar así como modificar las condiciones del decreto con el abogado del encausado, lográndose en la mayoría de los casos la finalización mediante la conformidad del encausado con la propuesta del Ministerio Fiscal, poniendo fin al procedimiento de forma anticipada y con la eficacia esperada.

Bibliografía

Acuerdo del Pleno de 27 de diciembre de 2007, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, Gabinete Técnico. Sala de lo Penal. Actualización de abril 2016. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/PoderJudicial/TribunalSupremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdos-del-Pleno-de-la-Sala-Segunda-del-Tribunal-Supremo---anos-2000-2012>

BARONA VILAR, S. *Los procesos ordinarios*, Derecho Jurisdiccional Penal III Proceso Penal. Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 2015

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie A, Proyecto de ley, núm. 138.7. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-138-7.PDF

BOYÉ TUSET, G. *El fiscal instructor y el principio de oportunidad*. Rights International Spain, (Nº 2), Abril de 2014). Disponible en: <http://rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/905e2948f904aadbc0c1d3f1a80c253678c0d5ee.pdf>

CASTILLEJO MANZANARES, R. *Últimas reformas procesales. El proceso por aceptación de Decreto*. Diario la Ley, (Nº 8544), 21 de Mayo de 2015.

Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla. El proceso monitorio penal (proceso por aceptación de decreto), 2015. Disponible en: <https://vimeo.com/146475310>

MUERZA ESPARZA, J. “ VI. El proceso por aceptación de decreto”. En J.Muerza Esparza, *Las reformas procesales penales de 2015. Nuevas medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la justicia penal*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2015

ORTEGA CALDERÓN, J. *El pretendido proceso monitorio penal: una oportunidad perdida*. Diario La Ley, (Nº 8684), 19 de Enero de 2016.

Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, de 28 de mayo de 2001

Propuesta de texto Articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 2 de marzo de 2012

SÁNCHEZ MELGAREJO, F.R. *El proceso por aceptación de decreto: ¿una verdadera vía para la conformidad penal? (I)*. Revista Abogacía Española, 24 de febrero de 2016.

TODOLÍ GÓMEZ, A. *Reflexiones sobre la aplicación del principio de oportunidad en el proceso penal y su ejercicio por el ministerio fiscal*. Noticias Jurídicas, 1 de Octubre de 2008. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4407-reflexiones-sobre-la-aplicacion-del-principio-de-oportunidad-en-el-proceso-penal-y-su-ejercicio-por-ministerio-fiscal/>